



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tutela Nro.	50
Accionante	<i>ROSALBA RODRIGUEZ LEZCANO</i>
Accionado	<i>COLPENSIONES, CONFECCIONES MARINAR LTDA (En liquidación), y CONFECCIONES LA SOPETRANA LTDA (En liquidación)</i>
Radicado	<i>05001-31-07-001-2023-00029</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Temas y Subtemas	<i>Derecho de petición</i>
Decisión	<i>Tutela derechos</i>

Agotadas las etapas pertinentes y después de la nulidad decretada por la Sala Penal del Tribunal superior de Medellín a partir del fallo proferido el pasados 09 de marzo de 2023 por esta judicatura, a continuación, se decidirá sobre la procedencia de la acción de tutela instaurada por la señora ROSALBA RODRIGUEZ LEZCANO identificada con c.c. 22.114.680, quien se ubica en la carrera 43 A, #34-95, Oficina 505 Torre Norte Medellín, Celular 3218121612 y 3207821655, E-mail: sierrayconsultores@gmail.com, solicitando la protección del derecho fundamental de PETICIÓN que en su sentir le han sido vulnerados por parte de COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en auto 026 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se decretó la

nulidad a partir del fallo del 09 de marzo de 2023, se procedió a vincular al presente trámite constitucional a las empresas CONFECCIONES MARINAR LTDA (En liquidación), y CONFECCIONES LA SOPETRANA LTDA (En liquidación).

HECHOS

Afirma el accionante que inició mediante apoderado demanda laboral en contra de la accionada en búsqueda de su pensión de vejez.

Agrega que después de haberse surtido el respectivo proceso, mediante fallo se le concedió la pensión de vejez, decisión que fue apelada, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión de primera instancia, sin que se presentar casación.

Afirma que el 21 de septiembre de 2022, a través de apoderado, radicó solicitud de cumplimiento de sentencia judicial con radicado 2022_13587712, y a la fecha no se le ha dado una respuesta de fondo y no se ha incluido en nómina de pensionados.

PETICION DEL ACCIONANTE

Solicita que se ordene a Colpensiones que de manera inmediata proceda a responder el derecho de petición, se dé cumplimiento al fallo y se realice el pago del retroactivo pensional e inclusión en nómina de pensionados.

PRUEBAS APORTADA POR EL ACCIONANTE

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia del escrito y anexos aportados en la radicación en COLPENSIONES
- Copia de sentencia Tribunal Superior de Medellín

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este Juzgado, una vez avocó conocimiento, procedió a oficiar a COLPENSIONES, con el fin de conocer si los hechos así resumidos

correspondían a la realidad. Así las cosas se recibe respuesta de la entidad accionada suscrita por la doctora MALKY KATRINA FERRO en la cual manifiesta al despacho que verificado el sistema de información se pudo corroborar que la señora accionante, el día 21 de septiembre de 2022, bajo BZ 2022_13595409 radicó solicitud de cumplimiento de fallo ordinario de primera instancia y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Agrega que Colpensiones se encuentra comprometida con el acatamiento de los fallos judiciales, por lo que se está realizando las gestiones necesarias para atender la petición de la accionante y dar cumplimiento al fallo de tutela.

Se recibe de nuevo respuesta de la accionada con fecha 19 de abril de 2023, suscrita por la doctora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, la cual informa al despacho que: *"2. Revisadas las bases de datos, se detallan fallos ordinarios que ordenaron a Colpensiones emitir calculo actuarial a varias sociedades comerciales, las cuales debaran cancelar a esta Ente. Adicionalmente al pago de pension de vejez, el cual no queda sometido al pago efectivo del calculo, y retroactivo pensional.*

3. Revisados los sistemas de información de esta Entidad, se pudo verificar que, mediante Radicado del 2022_13595409 del 21/09/2022, la actora, elevó petición a esta Entidad, tendiente al cumplimiento de sentencias ordinarias laborales.

4. Me permito informar que, el cumplimiento de sentencias judiciales es un acto que lleva inmersa una serie concatenada de actividades, cuya competencia recae en varias áreas debido al alistamiento de las sentencias, transcripción, por cuanto, se aportan actas de procesos en oralidad, creación de caso para entrega al área competente, estudio de las documentales, etc.

5. Un asunto es la salvaguarda del derecho fundamental de petición, y otra diametralmente opuesta, es pretender el cumplimiento de sentencias, vía tutela, tal como lo plantea el accionante en las pretensiones del amparo (derecho a lo pedido). Es claro que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir el cumplimiento de este tipo de disposiciones judiciales, toda vez que se desnaturaliza una acción caracterizada por su carácter subsidiario y residual, la cual no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa, como para el caso concreto, la acción ejecutiva, de la cual no obra prueba alguna de haber sido adelantada por la accionante en pro de su derecho, razón por la cual, el resolver lo deprecado, desborda el ámbito de las competencias propias del Juez de Tutela, razón por la cual, se solicitará se declare improcedente el amparo solicitado.

6. Por lo expuesto, solicito la declaratoria improcedencia de las suplicas de cumplimiento de sentencias ordinarias, puesto que imperio del derecho y la Constitución (art. 230 Superior) impiden relevar las vías ordinarias por las vías extraordinarias, para el cumplimiento de las pretensiones que ahora se debate.

7. Con todo, esta Entidad adelanta las gestiones tendientes al cumplimiento de las sentencias emanadas de proceso ordinario laboral, así:

□ Mediante oficio del 29 de marzo de 2023, se informa a la parte actora, la emisión de cálculo actuarial a las sociedades comerciales **CONFECIONES LA SOPETRANA LTDA** y **CONFECIONES MARINAR LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**. Se aportan soportes.

10. Esta Administradora se halla a la espera del pago del cálculo actuarial, para proceder a gestar las acciones pertinentes, en aras del cumplimiento del proceso ordinario, que, valga decir, sigue los cauces administrativos, y no las sendas judiciales, menos aún, la vía de tutela.

11. Por lo expuesto, solcito la improcedencia del amparo solicitado”.

No se recibió respuesta alguna de parte de las empresas **CONFECIONES MARINAR LTDA (En liquidación)**, y **CONFECIONES LA SOPETRANA LTDA (En liquidación)**. Las cuales fueron debidamente notificadas tal y como lo ordenara la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Sea de una vez decirlo que la Acción de Tutela fue instaurada por el Constituyente del año 1991, para que toda persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN VULNERADO

Ahora, el derecho que consideró vulnerado la accionante por parte de COLPENSIONES, está consagrado en nuestra Constitución Política y reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de

tutela. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho en la sentencia T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y al respecto señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias (...)”¹.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 estableció² como núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

² Ver entre muchas otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1075 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-1105 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-842 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-220 de 2001 (MP. Fabio Morón Díaz), T-970 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-206 de 1998 (MP. Fabio Morón Díaz), T-069 de 2007 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-169 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-103 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-219 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

La Corte Constitucional concluyó recientemente en Sentencia T-357 de Agosto 31 de 2018 que la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano.

Es necesario también que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo, verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, el alto tribunal encontró preciso recordar que, de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional, el derecho de petición *“no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”*, así se entiende que el mismo no se ha visto vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

Sobre el particular, las sentencias C-818 del 2011 y C-951 del 2014 se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas.

Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición la respuesta debe observar las siguientes condiciones:

Claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **Precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y **Congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

Del material probatorio aportado al plenario se establece claramente que el 21 de septiembre de 2022 la accionante a través de apoderado presentó derecho de petición ante la entidad accionada, y se infiere con facilidad que su objetivo primordial con la presente acción de tutela, es obtener respuesta del mismo de parte de COLPENSIONES, **Respecto de que se dé cumplimiento al fallo de primera instancia emitido en su favor por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Medellín y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, realizándose el pago del respectivo retroactivo pensional e inclusión en nómina de pensionados.**

Se observa además, que ha transcurrido más de CUATRO (4 meses de haber sido presentada la solicitud, sin que a la fecha dicha entidad haya dado respuesta de fondo y conforme a lo solicitado frente la petición del accionante, o al menos no ha sido demostrada y la misma Constitución Política establece que el fin primordial del Estado es servir a la comunidad, garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas y la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (artículos 2 y 209 de la C. P.), que se ven materializados en las respuestas oportunas a los derechos de petición presentados por los particulares a las Entidades Públicas y su desconocimiento implica una afectación seria y profunda al núcleo esencial del Derecho aludido, debiendo en consecuencia, la entidad accionada, proporcionar sin más dilaciones injustificadas, una decisión de fondo a lo planteado, bien sea que satisfaga o no las expectativas del peticionario, pero eso sí, con una motivación con que fundamente la decisión.

En tal sentido, la responsabilidad de la administración es resolverle al ciudadano en forma eficiente, mediante el acto administrativo correspondiente

o mediante la información debidamente sustentada acorde con la realidad, porque tiene derecho a solicitar y exigir respuesta adecuada y oportuna, la que no se ha producido, siendo evidente entonces, la violación del derecho de petición, pues fue presentada hace más de cuatro (4) meses, sin que pueda aceptársele a la entidad demandada su prolongado silencio.

Así las cosas, acorde con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional es que la tutela está llamada a prosperar, y a su vez se **ORDENARA** al REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE, A LA GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, A LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y A LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES, para que en un término que no supere los diez (10) días hábiles, después de notificado el presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo y observado los lineamientos jurisprudenciales, sobre el derecho de petición presentados por la señora ROSALBA RODRIGUEZ LEZCANO, el día 21 de septiembre de 2022, mediante la cual solicita que se dé cumplimiento al fallo de primera instancia emitido en su favor por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Medellín y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, realizándose el pago del respectivo retroactivo pensional e inclusión en nómina de pensionados.

Por último, se exhorta a la entidad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la presentación de la presente acción de tutela, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de no ser impugnada, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, el cual fue invocado por la **ROSALBA RODRIGUEZ LEZCANO identificada con c.c. 22.114.680**, en contra de **COLPENSIONES**, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE, A LA GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, A LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y A LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de **COLPENSIONES** para que en un término que no supere los diez (10) días hábiles, después de notificado el presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo y observado los lineamientos jurisprudenciales, sobre el derecho de petición presentados por la señora ROSALBA RODRIGUEZ LEZCANO, el día 21 de septiembre de 2022, mediante la cual solicita que se dé cumplimiento al fallo de primera instancia emitido en su favor por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Medellín, y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y que versa también sobre la realización del pago del respectivo retroactivo pensional e inclusión en nómina de pensionados.

TERCERO: Se ordena que, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín, se libren los respectivos despachos comisorios que sean necesario en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los demandados.

CUARTO: En el evento de que no se logre la notificación personal a los accionados, a través de la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín, se procederá a notificar por edicto el presente fallo, para garantizar el derecho de contradicción y defensa de los demandados.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la concesión de esta tutela, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En los términos de los artículos 30, 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y Art. 8°, inciso 3° del Decreto 806 de 2020, contra la presente decisión solo

Accionante: ROSALBA RODRIGUEZ LEZCANO

Accionado: Colpensiones

Radicado: 2023-00029

procede el recurso de impugnación ante el superior jerárquico por la parte inconforme dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación.

SÉPTIMO: De no ser impugnado la presente decisión, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARÍA POSADA HERNANDEZ
JUEZA

JUANK

Firmado Por:

Angela Maria Posada Hernandez

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3338c8893ff24be6ce02c118de352aa7db4598ab04cc71aee7294a3c064754**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>